

OFICIO 220-089526 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2012

ASUNTO: LEY 1527/12. UNO DE LOS DERECHOS DEL BENEFICIARIO DE UNA OPERACIÓN DE LIBRANZA ES ESTAR AMPARADO POR EL ESTATUTO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Aviso recibo del escrito en referencia, remitida a esta Entidad por la Superintendencia de la Economía Solidaria, a través del cual pone de presente, en resumen, la siguiente situación:

Una asesora de una cooperativa llamada Credivalores, ofreció servicios para descuento por libranza, con bajos intereses, por lo que tramitó un crédito por diez millones de pesos (\$10.000.000) y firmó la autorización para el descuento por nómina.

A la fecha le han hecho varios descuentos a nómina y ha efectuado varios abonos a capital, por lo que al considerar que está a punto de saldar la deuda le ha solicitado información a esa cooperativa en innumerables ocasiones de manera verbal y escrita, información a la que la cooperativa se ha rehusado, razón por la que acudió a la página de la Supersolidaria para tramitar una queja formal y encuentra que esa cooperativa no aparece registrada como vigilada.

Informa que luego de revisar la documentación encuentra que registra tres nombres diferentes: en extractos para abono a capital aparece como Crediprogreso S. C.; en la publicidad parece como Credivalores, y en otra documentación aparece como Crediservicios S.A.S., por lo que pregunta *“a que entidad debo acudir para denunciar o quejarme, o quien me puede ayudar, pues al parecer, todas las actividades de esta entidad son ilegales”*.

Sobre el particular, luego de examinar la situación expuesta frente a la Ley 1527 de 2012, que establece el marco general para la libranza o descuento directo, en opinión de esta Entidad, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que hubiere lugar, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 4º lb. precepto que define los derechos que el legislador le ha conferido a los beneficiarios de un producto adquirido a través de una operación de libranza, uno de ellos, el del inciso 4º donde claramente se lee que ***“Cuando el beneficiario tenga la calidad de consumidor financiero estará amparado por el título I de la Ley 1328 de 2009; los demás consumidores estarán amparados por el Estatuto de Protección al Consumidor y las normas que lo modifiquen y adicionen”*** (Destacado fuera de texto).



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

En ese orden de ideas, como del contexto de la situación planteada se colige que carece de la calidad de *consumidor financiero*, definido en la Ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores, como todo cliente o usuario de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 2º, literal d), sus derechos como beneficiaria de un producto a través de una operación de libranza o descuento directo, se encuentran amparados por el Estatuto de Protección al Consumidor, razón por la que se le sugiere comunicarse, inclusive telefónicamente, con la Superintendencia de Industria y Comercio, competente para dar aplicación, según sea el caso, al trámite previsto en el Decreto 3466 de 1982 o a la Ley 1480 de 2011 o Estatuto del Consumidor.

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su escrito, no sin antes manifestarle que los efectos son contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para mayor información e ilustración sobre temas societarios, se sugiere consultar la página de Internet de la Entidad (www.supersociedades.gov.co) o examinar los libros de Doctrinas y Conceptos Jurídicos y Contables publicados por la Entidad.